

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.  
(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA  
**IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA**  
Mayor, 30, y Portales, 92, Librería,  
**LOGROÑO**

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes . . . . .	2 lptas.	Por un mes . . . . .	2,50 pt
Por tres id. . . . .	5,50 »	Por tres id. . . . .	7,50 »
Por seis id. . . . .	10,50 »	Por seis id. . . . .	12,50 »
Por un año. . . . .	20,50 »	Por un año. . . . .	24 »

Número suelto, 0,25 pesetas.  
Anuncios, 0,25 id. línea.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DEL

**Consejo de Ministros.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Princesa de Asturias llegaron á Madrid sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL.**

*Circulares.*

Núm. 79

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practicarán las diligencias necesarias para la busca y captura de Florentino Marqués, de 18 años, estado soltero, estatura baja, cara redonda, color moreno, pelo negro, ojos negros, viste pantalón rayado remendado de casiana, camisa azul, blusa idem, chaleco acuadrillado de casiana en mal uso, boina, alpargatas nuevas valencianas, calcetines calados de algodón blanco y caso de ser habido lo pondrán á disposición del Alcalde de Autol quien lo reclama con motivo de haberse fugado de la casa paterna en referido pueblo.

Logroño 18 Junio 1888.

El Gobernador,  
**Ricardo Ayuso.**

Núm 80

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán cuantas diligencias sean necesarias para la busca y captura de José Hidalgo Fraile, (a) Torbina, de 32 años, estatura mediana, viste ropa blanca; y Francisco García Vargas, de 23 años, estatura regular, pelo rubio, barba poca, tiene una cicatriz en la mejilla izquierda, viste chaqueta y pantalón de pana negra, ambos fugados de la cárcel de La Palma, y caso de ser habidos los pondrán á mi disposición.

Logroño 18 de Junio 1888.

El Gobernador,  
**Ricardo Ayuso.**

**SECCION DE FOMENTO.**

Núm. 40

Don Ricardo Ayuso, Gobernador civil de esta provincia, Hago saber: Que por Don Walter Horne, vecino de Burgos, apoderado de D. José Félix de Vitoria, de profesión comerciante y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las nueve y media de la mañana del día de la fecha una solicitud de registro de doce pertenencias con el título de «Sancho Rubeldo» de mineral de hierro y otros metales, en terreno situado en el término de la villa de Mansilla de la Si-

erra, paraje que llaman Sancho Rubeldo, lindante al N. con Heracibañez, al S. con río Gatón, al E. con Atiruelo, y al O. con Hera grande, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de la boca de una galería sita en el paraje Sancho Rubeldo y desde él se medirán 25 metros al S. y se colocará la primera estaca, de esta 25 metros al O. la segunda, de esta 800 metros al N. la 3.ª, de esta 300 metros al E. la 4.ª, de esta 800 metros al S. la 5.ª, de esta 275 metros al O. se encontrará la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las veinticuatro pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para el efecto se fija en la ley y reglamento vigente de la minería.

Logroño 9 de Junio 1888.

El Gobernador,  
**Ricardo Ayuso.**

Núm. 53

Don Ricardo Ayuso, Gober-

nador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por don Jorge B. Sturup, vecino de Bilbao, de profesión minero y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las nueve y media de la mañana del día de la fecha una solicitud de registro de 12 pertenencias, con el título de «Esperanza,» de mineral de cobre y otros metales en terreno situado en el término de la villa de Viniegra de Arriba, paraje que llaman Arroyo, subida á los Estrigales, lindante al N. con Cerro collado Villarri, al E. Solana de Falagueña, al S. Umbría las Tejadas y al O. Cerro de Cejo, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una pequeña calicata sita en dicho arroyo subida á los Estrigales, y desde él se medirán al N. 100 metros y se colocará la primera estaca, de esta 300 metros al E. la 2.ª, de esta 200 metros al S. la tercera, de esta 600 metros al O. la cuarta, de esta 200 metros al N. la quinta y de esta 300 metros al E. se encontrará la primera estaca quedando cerrado el perímetro que comprende las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiéndose admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dis-

puesto se anuncie al público, como por el presente ejecutivo, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigente de la Minería.

Logroño 12 de Junio de 1888.

El Gobernador,  
**Ricardo Ayuso.**

## Ministerio de Hacienda

### REGLAMENTO ORGANICO

#### DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL

(Continuación.)

Art. 105. Los Administradores subalternos de Hacienda rendirán mensualmente á los Jefes de las respectivas dependencias provinciales las siguientes cuentas:

- 1.º De administración de cédulas personales.
- 2.º De administración de efectos timbrados.
- 3.º De administración por frutos y rentas de Propiedades del Estado.
- 4.º De Giro mutuo del Tesoro.
- 5.º De Loterías, en la forma que dispone la instrucción del ramo.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 104. Los pliegos de reparos que ocurran, tanto al Tribunal de Cuentas del Reino cuanto á la Intervención general de la Administración del Estado, en el examen de las que se hayan rendido ó debieran rendirse por dependencias suprimidas, serán solventados por las Intervenciones de Hacienda de las provincias.

Art. 103. Los Ayuntamientos de cabeza de distrito administrativo harán entrega á las Administraciones subalternas de Hacienda de los amillaramientos y sus apéndices, registros, libros, padrones, matriculas y demás documentos relativos á las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio, é impuestos de cédulas personales.

También entregarán los indicados Ayuntamientos cuantos expedientes para declaración de partidas fallidas ó designación de fincas para proceder al apremio de tercer grado, de altas y bajas por la contribución industrial, ó de defraudación por cualquier concepto, obren en su poder pendientes de despacho.

Art. 106. Los Administradores subalternos de Rentas Estancadas harán entrega el día 1.º de Julio próximo á los de Hacienda:

- 1.º De los efectos timbrados y envases existentes.
- 2.º De los libros, documentos y sellos de la Administración.
- 3.º De las libranzas del Giro mutuo del Tesoro, libros, documentos y sellos correspondientes á este servicio.

4.º De las cantidades que resulten en su poder procedentes de depósitos para optar á subastas de bienes desamortizados.

5.º De los libros y documentos correspondientes á la Administración subalterna de Bienes Nacionales, si la tuvieran á su cargo; de los frutos existentes en almacenes y paneras y de las llaves de estos almacenes.

6.º Del mobiliario, enseres, efectos de escritorio y local de la Administración.

Art. 107. Los Administradores subalternos de Bienes Nacionales, incluso el del partido de la capital, don e lo hubiere, harán igualmente entrega el día 1.º de Julio próximo de los libros, documentos, frutos, almacenes y enseres de propiedad de la Hacienda á la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia ó subalterna de Hacienda.

Igualmente los Comisionados subalternos de ventas entregarán cuantos documentos obren en su poder, relativos al servicio de su cargo.

Art. 108. Las Administraciones de Contribuciones y Rentas remitirán con facturas duplicadas á las Administraciones subalternas los expedientes de defraudación á la contribución industrial y á la renta del Timbre, correspondientes al partido, que se hallen pendientes de tramitación en fin del mes de Junio.

Una de estas facturas será devuelta por la Administración subalterna después de firmar en ella el recibo.

Art. 109. Las administraciones de Propiedades é Impuestos formarán, con distinción de procedencias, y remitirán á las subalternas, copia de los inventarios de fincas y censos correspondientes á la Hacienda que estén ó deban estar en Administración.

Los libros, inventarios y cuantos documentos oficiales existan en los Archivos y oficinas de las Comisiones principales de ventas de bienes desamortizados pasarán á las Administraciones de Propiedades de la provincia, bajo minucioso inventario por triplicado. A la formación de este inventario asistirá el Interventor de Hacienda ó un Oficial delegado bajo su responsabilidad; y el que asista suscribirá la diligencia ó acta de entrega con el Administrador de Propiedades y el Comisionado que cese. El Comisionado declarará, además, al pie del inventario, que no existen ni han existido durante su ejercicio otros documentos ni antecedentes en las oficinas que han corrido á su cargo que los que se detallan en dicho inventario, y de los cuales hace entrega. Uno de los ejemplares del inventario quedará en la Administración de Propiedades; otro se remitirá á la Delegación de Hacienda de la provincia, y el tercero se elevará á la Dirección general del ramo.

Art. 110. Las entregas á que se refieren los artículos anteriores se harán por inventario triplicado, quedando un ejemplar en poder del funcionario ó corporación que la verifique, otro en la Administración subalterna receptora, enviándose el tercero al Delegado de Hacienda en la provincia.

Art. 111. Las Administraciones subalternas de Rentas estancadas de las provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya continuarán organizadas en la forma de que actualmente lo están

interin el Gobierno, en uso de la atribución que le concede la ley de creación de las subalternas de Hacienda, no establezca en ellas las de esta clase.

#### DISPOSICIÓN FINAL

A.t. 112. El presente reglamento regirá desde 1.º de Julio próximo, quedando derogado el de 14 de Enero de 1888 sobre organización de la Administración económica provincial y las demás disposiciones que se opongan á su observancia.

Madrid 11 de Mayo de 1888.—LÓPEZ PUIGSERVER.

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros á propuesta del Ministro de Hacienda; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba, con carácter de provisorio, el adjunto reglamento para el servicio de investigación de la Hacienda pública, el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigserver

#### REGLAMENTO

##### PARA EL

##### SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN DE LA

##### HACIENDA PÚBLICA

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DE LA ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 1.º El servicio de investigación de las contribuciones, rentas, impuestos y derechos que corresponden al Estado en la Península é islas adyacentes, se desempeñará por los Inspectores de partido é Ingenieros industriales á que se refieren los artículos 8.º y 9.º de la ley de Administraciones subalternas de Hacienda de esta fecha; pero principal y preferentemente por los últimos, el relativo á las industrias fabril y manufacturera.

Art. 2.º El nombramiento y separación de unos y otros corresponde al Ministro de Hacienda, con sujeción á las reglas establecidas ó que se establezcan para la provisión de cargos públicos; tendrán carácter de funcionarios del Estado, y dependerán de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

Art. 3.º El ingreso de los Ingenieros industriales en el Cuerpo de la Administración económica, se verificará por la categoría de Oficial de segunda clase de Hacienda pública, á no tener los aspirantes servicios administrativos que les den otra superior; gozarán todos de iguales derechos y facultades, y ascenderán con arreglo á lo dispuesto en la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 4.º Las plazas que deban cubrirse, hasta el número que se considere necesario, se proveerán por concurso entre los que reúnan los requisitos siguientes:

- 1.º Tener título de Ingeniero industrial

2.º Ser español y mayor de veinticuatro años.

3.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Se observará después el orden de preferencia que á continuación se expresa.

A. Los que hayan prestado servicios en la contribución industrial ó desempeñen actualmente, ó hayan desempeñado cargos oficiales en las Fábricas Nacionales de Tabacos ú otros establecimientos de la Hacienda.

B. Los que presten ó hubieren prestado en plazas de plantilla, en las Direcciones generales de Contribuciones, Rentas, Impuestos y Propiedades del Estado, ó desempeñen en la actualidad las de Fieles contrastes de pesas y medidas, divisiones de ferrocarriles ó salinas.

C. Los que tengan además del título de Ingeniero industrial otros de las facultades de ciencias, ó cuenten con mayor antigüedad en el primero.

Art. 5.º En lo sucesivo se proveerán también por concurso las plazas de nueva creación, ó que queden vacantes, entre los Ingenieros que, á más de reunir los requisitos determinados en los apartados 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, comprueben, por certificación universitaria, haber aprobado la asignatura de Derecho administrativo; y en orden de preferencia los que hayan prestado servicios al Estado en cualquier ramo, especialmente en los de Hacienda.

Art. 6.º No estando circunscrito el servicio de los Inspectores con título de Ingeniero industrial á una sola provincia, sino á las que comprende una región de las que establece la ley de esta fecha, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Junio de 1877, con referencia á los Ingenieros de otras especialidades, no afecta á aquéllos la declaración de incompatibilidad establecida en las leyes.

Art. 7.º Para la inspección é investigación de la industria fabril, se dividirá la Península en diez regiones, á cargo cada una de los Ingenieros industriales que se estimen precisos.

(Se continuará.)

## Diputación provincial.

### Subasta pública.

Núm 48.

No habiendo tenido lugar la subasta para el suministro de aceite á los Establecimientos provinciales de beneficencia de la capital durante el ejercicio de 1888-89, por falta de licitadores, esta Comisión provincial ha acordado tenga efecto otra segunda.

Servirá de tipo para la subasta el precio de 110 pesetas el hectólitro, calculándose el consumo anual en 20 hectólitros, que importan 2.200 pesetas, y ésta tendrá lugar el día 27 del corriente, á las diez y media de la mañana, en el salón destinado al efecto de la Diputación provincial, bajo mi presidencia ó la del Diputado en que delegue, acompaña

ñado de otro designado por la Corporación y con asistencia del Secretario de la misma.

Durante la hora de la subasta, y al hacer los licitadores la primera proposición verbal, entregarán al Presidente, en un pliego abierto, la cédula personal y carta de pago que acredite haber consignado en la Caja de fondos provinciales el 5 por 100 del tipo señalado para la subasta.

Los pliegos de condiciones económicas formulados al efecto con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se hallarán de manifiesto en la Sección de Contaduría de la Diputación provincial.

No se admitirán proposiciones que excedan del tipo señalado, y éstas se harán con arreglo al modelo que se expresa al final.

Logroño 9 de Junio de 1888.— El Gobernador Presidente, Ricardo Ayuso.

D. N. N. vecino de.... enterado del anuncio y pliego de condiciones económicas para el suministro de aceite á los Establecimientos provinciales de beneficencia de la capital durante el ejercicio de 1888-89, que acepto, me comprometo á proveer el mencionado artículo al precio de.... cada hectólitro.

Núm. 49  
Debiendo proveerse la plaza de Capellán de la nueva Casa de beneficencia provincial, dotada con el haber anual de mil pesetas y habitación en el Establecimiento, la Comisión provincial en sesión celebrada el día 7 del mes actual, previa declaración de urgencia del asunto, acordó anunciar dicha plaza, que se proveerá por concurso entre los aspirantes á la misma.

Las solicitudes, debidamente documentadas, deberán presentarse en la Secretaría de la citada Corporación dentro del término de un mes, á contar desde la fecha en que aparezca el anuncio en el «Boletín oficial.»

Logroño 9 de Junio de 1888.— El Vicepresidente de la Comisión provincial, Cipriano Fernández Bazán.—Por A. de la C. P., el Secretario, Joaquín Fariás.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO

Circular.

Núm. 58

Dirección general de Contribuciones.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado con fecha de hoy á este Centro Directivo, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr: Vista la ley de 12 de Mayo último, por virtud de la cual se organiza bajo la depen-

dencia de este Ministerio el servicio de recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, á partir de 1.º de Julio próximo.—Resultando que, no obstante la actividad con que se ha procedido para proveer los cargos de recaudadores, es de temer que, por lo complejo del asunto, por los aplazamientos inherentes á la prestación de las fianzas y por las dificultades con que en sus orígenes tropieza toda reforma de importancia, puede acontecer que no se encuentren todos aquellos funcionarios en situación de encargarse de la ejecución de detalles preliminares, relacionados con la misión que les incumbe.—Resultando que el artículo 24 de la Instrucción de Recaudadores, dictada en 12 de Mayo próximo pasado impone á aquellos la obligación de extender, con arreglo á las matrices, los recibos talonarios de las contribuciones territorial é industrial que les facilitarán las Administraciones respectivas y asimismo los cuadernos de patentes del ejercicio de las industrias que lo requieran.—Resultando que varias de las oficinas económicas provinciales han participado á ese Centro directivo hallarse ya en su poder los recibos talonarios impresos y cuadernos de patentes, así como estar terminadas las matriculas de industrial y próximos á su terminación los repartimientos por territorial.—Resultando que la base 7.ª de la ley de 12 de Mayo, ya citada, determina que en las zonas en que no fuera posible utilizar Recaudadores de la Administración, se confiará la cobranza á los Ayuntamientos, los cuales la realizarán en los mismos términos que los Recaudadores nombrados por el Gobierno.—Considerando que es de urgencia que se proceda á la extensión de los recibos talonarios de que se trata, trabajo material delicado, que no podrá ser realizado en algunas ó en muchas zonas por los recaudadores, por lo menos con relación al primer trimestre del próximo año económico, y que tampoco debe pesar sobre las dependencias de Hacienda, ya demasiado recargadas con las tareas ordinarias y múltiples que tienen siempre á su cuidado y con más asiduidad en la terminación y en los comienzos de los ejercicios económicos.—Considerando que son evidentes la necesidad y la conveniencia de salir al encuentro de las dificultades que pudieran surgir, por no hallarse extendidos los recibos con la oportunidad precisa para que, despues de confrontados y se-

llados, se entreguen á los recaudadores en la última decena del mes de Julio.—Considerando que puede arbitrarse el medio de llevar á cabo la extensión de los repetidos recibos, sin gravamen considerable para el Tesoro, pues en general, las cantidades que se dediquen á la ejecución de este servicio tendrán el carácter de un anticipo reintegrable en su día, ya por los recaudadores, ya por los Ayuntamientos, según que unos ú otros realicen el cobro del primer trimestre, y Considerando, por último, que, tratándose de un gasto que ha de referirse á un servicio del año venidero, es lógico que grave el presupuesto á que corresponda.—S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Intervención general, se ha servido disponer: 1.º Que en las capitales de provincia donde los recaudadores no estén nombrados ó por no haberse afianzado no puedan hacerse cargo de sus funciones, contraten con la economía posible las Administraciones de Contribuciones y Rentas la extensión de los recibos del primer trimestre, abonándose como tipo máximo la cantidad de siete pesetas cincuenta céntimos por cada millar de aquellos, siendo de cuenta de los recaudadores, si se encargasen del cobro de las contribuciones industrial y territorial en el primer trimestre, el indemnizar al Tesoro del importe de la cantidad invertida en la manuscrición de dichos recibos, á razón del precio en que hayan sido contratados, dentro del tipo máximo fijado.—2.º Que en las zonas que no corresponden á capitales de provincia y estén en el mismo caso, se encarguen los Ayuntamientos de la extensión de los recibos, contratando la misma dentro del tipo máximo citado de siete pesetas cincuenta céntimos por millar, debiendo serles satisfecho por el Tesoro el precio á que hayan adjudicado el servicio, en las condiciones expresadas sin perjuicio de exigir la Administración el oportuno reintegro á los Recaudadores, de encargarse á tiempo del cobro del primer trimestre y no obteniendo opción los Municipios á abono alguno por dicho concepto, si son ellos los que realicen la recaudación.—3.º Que en todas las zonas, ya se halle en ellas comprendida la capital de la provincia, ó ya lo sean de otros partidos, donde los recaudadores nombrados hubiesen constituido la fianza y se hallen en disposición de proceder al cumplimiento de sus de-

beres, se les encomiende desde luego el de extender los recibos, conforme á lo determinado en la Instrucción de 12 de Mayo último, y 4.º Que el gasto que pueda ocasionar este servicio se impute con cargo al capítulo y artículo de la sección respectiva del presupuesto del ejercicio económico venidero, en que se consigne la suma necesaria para el pago del premio de cobranza y demás atenciones de las contribuciones territorial é industrial, procediéndose entonces, tanto al abono de lo que haya de satisfacer la Administración, como á exigir los reintegros á que la misma tenga derecho en cada caso.—De Real orden lo digo á V. I. para conocimiento y cumplimiento.—Lo que traslado á V. S. para que con toda urgencia dicte la disposiciones convenientes á fin de que la Real orden transcrita quede cumplida en todos sus extremos.»

Cuya superior resolución se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y demás interesados obligados á cumplirla.—Logroño 15 de Junio de 1888.—El Delegado de Hacienda, Luis M. de Robles.

## Seccion judicial.

Núm. 51

D. Gabriel Martín Bañares, Juez de instrucción de Logroño, y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Mateo López, recaudador de contribuciones que ha sido de esta capital, mayor de cuarenta años, casado, vecino de la misma, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid* y «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en este Juzgado para recibirle indagatoria en causa contra el mismo sobre malversación de caudales públicos, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

I ruego y encargo á las autoridades y agentes de la policía judicial, la busca y captura de dicho sugeto, remitiéndolo caso de ser habido, á la Carcel de esta Ciudad, á mi disposición.

Dado en Logroño á diez de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Alcalde Gabriel Martín.—Por mando de S. S. Gregorio Muro.

